Trelew, 11 de julio de 2023.

----**VISTO**: ----------

----Estos autos caratulados: “G., E. A. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Autos Caratulados: "A. S.A. c/ A. D. S. S.A. s/ División de Condominio" (Expte. Nro. 179 - Año 2010) (Expte. Nro. 48 - Año 2023)” (Expte. Nro. 370 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por “A. D. S. S.A.” mediante el escrito ID 1074477 (12/05/2023, fs. 12), contra la providencia del 05/05/2023, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/05/2023 (fs. 14, primer párrafo) y fundado por el escrito ID 1085550 (22/05/2023, fs. 15/17), cuyo traslado fue dispuesto el 24/05/2023 (fs. 18) y fue contestado por la Dra. C. M. -por sus derechos arancelarios- mediante el escrito ID 1098975 (02/06/2023, fs. 19/20 y vta). ----------

----Asimismo, mediante el escrito ID 1074483 (12/05/2023, fs. 13), “A. D. S. S.A.” apeló los honorarios regulados a la Dra. C. A. M. en la providencia del 05/05/2023, por considerarlos altos, recurso concedido el 18/05/2023 (fs. 14, segundo párrafo) en los términos de los arts. 244 y 246 del CPCC y 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante la providencia apelada, el Juez de primera instancia -en lo que aquí interesa- impuso las costas a cargo de las ejecutadas obligadas y reguló los honorarios de la Dra. C. A. M., en su carácter de letrada patrocinante del ejecutante, el Sr. E. A. G., martillero público, en la suma de $160.000. ----------

----Contra dicha decisión se alzó A. del S. S.A. mediante el escrito ID 1074477 (12/05/2023, fs. 12). Al expresar agravios por el escrito ID 1085550 (22/05/2023, fs. 15/17) argumentó que no existía mora en el pago de los honorarios del perito tasador, ya que el beneficiario no procedió a liquidar el porcentaje del 1,5% del monto del proceso, que le corresponde en concepto de honorarios (conforme S.I N° 8/2023 CAT). Expresó que recién al quedar firme la Sentencia Interlocutoria que aprueba la liquidación de honorarios iniciará el plazo legal para el pago y que a su vencimiento los obligados incurrirían en mora. Citó jurisprudencia. ----------

----Sostuvo que pagó una suma estimada equivalente al 50% de los honorarios al noveno día de encontrarse disponible el expediente en primera instancia y la actora al día siguiente, en ambos casos sin haberse practicado liquidación, debiendo aguardar la apertura de una cuenta de autos y que ello demostraba su accionar con diligencia a los fines de pagar los honorarios del perito, por lo que no corresponde una condena en costas a quien no ha dado motivos para la interposición de un incidente. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

----Indicó que la decisión recurrida implica condenar en costas a quien no es parte en el incidente y que tampoco dio motivo a su articulación, por lo que no puede calificarse de vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Por el escrito ID 1098975 (02/06/2023, fs. 19/20 vta.) la Dra. M. – por sus derechos arancelarios - contestó el traslado conferido el 24/05/2023, expresando que en el punto II) la parte resolutiva de la Sentencia --Interlocutoria N° 08/2023 CAT (la cual trascribió) se puede observar el importe que debía ser abonado y que no se necesitaba ningún cálculo aritmético ni practicar liquidación para arribar al monto de los honorarios debidos el Sr. G..----------

----Dijo que el 17/04/2023 se hallaban cumplidos todos los presupuestos legales a fin de darle curso a la ejecución de los honorarios, por lo que la labor desplegada a fin de satisfacer la acreencia del perito tasador de manera forzada determinó su presentación.

------**II.-** Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).----------

----Dicho ello, de los antecedentes de la causa surge que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 08/2023 CAT (22/03/2023) dictada por este Tribunal en la causa caratulada “A. S.A. c/ A. D. S. S.A. s/ División de Condominio” (Expte. N° 661 - Año: 2022 CAT), decidió, en el punto II de la parte resolutiva, revocar la regulación de honorarios que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 126/2022 el Juez de primera instancia efectuó a favor del perito tasador G., estableciéndolos en el 1,5 % del monto del proceso, los que además, en el punto III de la parte resolutiva, fueron cuantificados en la suma de $5.199.000, con más el I.V.A de corresponder y de lo que, conforme surge del sistema informático, A. D. S. S.A se notificó el 22/03/2023 y A. S.A. el 27/03/2023. ----------

----Además, se advierte que la Sentencia Interlocutoria N° 08/2023 CAT quedó firme el día 27/03/2023, por no ser materia de recurso (conf. art. 19 inc. f de la ley V N° 174) y que por ID 1030992 (11/04/2023, fs. 2/3) se presentó el perito E. G., persiguiendo el cobro de sus honorarios y que atento ello se ordenó la formación del presente incidente de ejecución de honorarios el 17/04/2023 (fs. 4).----------

----El 19/04/2023 (fs. 5) el Magistrado tuvo por iniciada la ejecución de honorarios (conf. art. 504 inc. 3° del CPCC), decretó embargo sobre los inmuebles de las obligadas al pago hasta cubrir la suma de $2.599.500 con mas $700.000 y dispuso que se reabra la cuenta bancaria en los autos principales. ----------

----Las obligadas realizaron el pago de los honorarios del Sr. G.: el 24/04/2023 lo hizo A. D. S. S.A y el 25/04/2023 A. S.A., lo que acreditaron mediante los escritos ID 1048684 e ID 1051973, respectivamente.----------

----Por su parte, el art. 49 de la Ley XIII N° 4 establece que *"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.."*.----------

----Sentado ello, se observa que al momento de decretarse los embargos (19/04/2023, fs. 5) a fin que el Sr. G. percibiera sus honorarios determinados y calculados mediante S.I N° 08/2023 CAT, las obligadas al pago no habían cancelado el mismo, encontrándose vencido el plazo previsto en la norma citada, de lo que resulta que A. D. S. S.A y A. S.A se encontraban en mora, por lo que resulta correcto el razonamiento del Juez de primera instancia al imponer las costas del presente incidente de ejecución a las obligadas al pago. Las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es precisamente la actuación con derecho lo que da una verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas y, por consiguiente no necesariamente es quien resulta vencido el que ha de soportarlas. Tienen que recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo haya hecho sin razón (Conf. esta Sala en SDF N° 1/2018 con citas a Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 1, pág. 290 Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", Librería Editora Platense – Abeledo - Perrot, 1985, T. II-B, pág. 247 y cita de fallos).----------

----En virtud de lo expuso corresponde confirmar la forma en la que fueron impuestas las costas por el Juez de primera instancia en providencia del 05/05/2023.----------

----III.- El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1074483 (12/05/2023, fs. 13) por "A. D. S. S.A." contra la regulación de honorarios de providencia del 05/05/2023, en la suma de $160.000 a la Dra. C. A. M., letrada patrocinante del perito martillero Sr. G., se fundó en considerarlos altos. En este sentido la ley de arancel, establece que para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), que en el caso es la suma de $5.199.000.---

----Establecido ello, se aplicarán los porcentuales establecidos el art. 6 de la ley de arancel, con una reducción del 10% si se hubieran opuesto excepciones y del 30% si no las hubiera, que para el letrado vencedor serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. Ello, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 39 para los procesos de ejecución, el que además, en su primer párrafo disponer que se dividen en dos etapas; a primera comprende el escrito inicial y las presentaciones hasta la sentencia y la segunda posterior a la sentencia hasta su cumplimiento ----------

----Así, dado que en la presente causa no se llegó a dictar sentencia, encontrándose en la primera etapa del proceso, la Dra. M. ha actuado en la misma, asistiendo al ejecutante en su calidad de patrocinante, y consistiendo su labor en iniciar la presente ejecución de honorarios. En consecuencia si se aplicara el menor de los porcentajes previstos por el art. 6 de la ley arancelaria, esto es, 11% y se lo dividiera por 2, atendiendo a las etapas cumplidas en el proceso y posteriormente al resultado se le restara el 30%, conforme lo dispuesto por el último párrafo del art. 39 de la mencionada normativa; se advierte que la regulación que corresponde es del 3,85% del monto del proceso, lo que equivale a la suma de $200.161,5. ----------

----De modo tal la regulación de los honorarios apelada no resulta excesiva. ----------

----**IV.-** Por último, con relación a cómo se resuelve la cuestión, las costas se impondrán al apelante vencido y se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M., letrada en causa propia en la suma equivalente a 3 JUS; y los honorarios profesionales del Dr. A. M. S. en la suma equivalente a 2 JUS, en todos los casos con más el IVA, si correspondiese. En relación al recurso de apelación contra la regulación de honorarios no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia regulatoria, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.--------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**I.**- **CONFIRMAR** la providencia del 05/05/2023 en todo lo que fue motivo de apelación.-
----**II.- CONFIRMAR** la regulación de honorarios de la Dra. C. A. M.----------
----**III.- IMPONER** las costas al apelante vencido. ----------

----**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M., letrada en causa propia en la suma equivalente a 3 JUS; y los honorarios profesionales del Dr. A. M. S. en la suma equivalente a 2 JUS, en todos los casos con más el IVA, si correspondiese.------
----**V.- SIN** regular honorarios en relación al recurso de apelación contra la regulación de grado, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
----**VI.- REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 035 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO